



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	0486
Radicado:	05001 31 10 005 2022 00328 00
Solicitante:	LUZ MARIELA POSADA AGUINAGA
Solicitado:	LUIS ALFONSO MORENO VARGAS
Subtema:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

La señora **LUZ MARIELA POSADA AGUINAGA**, solicita amparo de pobreza, a fin de que se le asigne apoderado para llevar a cabo el en proceso Ejecutivo de Alimentos.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo expuesto anteriormente, el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora **LUZ MARIELA POSADA AGUINAGA**.

SEGUNDO: Para efectos de la representación de la demandada, el mismo artículo 151 del Código General del Proceso, se designa a la Doctora **LUZ ANGELA GIRALDO RAMÍREZ**, quien se ubica en el **CELULAR 316-251-77-79**, Correo Electrónico angelagyral@gmail.com extractado de la lista de Auxiliares de la Justicia que se lleva en éstos Despachos Judiciales. Comuníquesele legalmente.

TERCERO: Advertir que el beneficiario del amparo queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', written in a cursive style.

MANUEL QUIROGA MEDINA
Juez